



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

–SALA DE DECISIÓN 001–
SENTENCIA N°135

Popayán, julio veintisiete de dos mil veinte.

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez
Expediente: 19001-33-33-003-2020-00058-01
Actor: Doris Yadila Bacca Caguazango y otros.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
Acción: Tutela – Segunda instancia

OBJETO

Procede la Sala de decisión a pronunciarse sobre la impugnación instaurada por Doris Yadila Bacca Caguazango, Daniela Fernanda Bacca Caicedo y María José Moreno Yépez en contra del fallo de tutela No. 60 del 18 de junio de 2020, proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

I. ANTECEDENTES

1. LAS ACCIONANTE RECLAMARON LO SIGUIENTE:

Que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital, oportunidad, unidad familiar, equidad, salud mental, salud y vida, integridad personal vulnerados por Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.

2. COMO HECHOS ALEGARON LOS SIGUIENTES:

Que Doris Yadila Bacca Caguazango es madre y abuela Daniela Fernanda Caicedo Bacca y María José Yépez, quienes están en proceso para iniciar una maestría y estudiación social, en su orden.

Que es cabeza de familia y al ausentarse del hogar por motivos de trabajo, su hija sufrió trastorno mental mixto de depresión y ansiedad, situación que pudiera agravarse si tuviere que ausentarse nuevamente.

Que el padre de su nieta vive en Pasto y por motivos de separación ocasionó el distanciamiento entre ambos.

Que laboró en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad – DAS por 17 años y fue reubicada en la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia donde ha laborado por 8 años y 6 meses en la Unidad de Popayán donde tiene su arraigo y asentamiento familiar.

Que por las necesidades de servicio, cumplió rotación del 17 de diciembre de 2018 al 1º de mayo de 2019, a la Coordinación Migratoria en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón en la ciudad de Palmira y también apoyó labores entre el 2 y el 7 de enero de 2020 en Bogotá.

Que la Regional Occidente de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia tiene 77 oficiales de migración y en las mismas condiciones de igualdad, deben cumplir todos los apoyos y rotaciones por las necesidades que requiere el registro migratorio.

Que el 28 de enero de 2020, el Subdirector de Talento Humano de UAEMC le notificó su reubicación y que, en ejerciendo del derecho de contradicción, expuso a este los motivos por los cuales pedía no fuera cambiada de CFMSM Popayán al PCM de Buenaventura.

Que el 21 de mayo de 2020, le fue notificada la Resolución No. 0958 del 25 de marzo de 2020, por medio de la cual fue reubicada en el puesto migratorio de Buenaventura donde, se dice, no hay afectación significativa de sus condiciones personales, familiares y de salud ni de su entorno.

3. CONTESTACIÓN DE LA TUTELA.

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia indicó que ha actuado bajo su deber legal, que las reubicaciones y rotes de apoyo son tareas que deben cumplir los funcionarios y que dio la oportunidad de contradicción realizando el trámite respectivo.

4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

En este asunto el Juzgado de instancia mediante fallo decidió lo siguiente:

“PRIMERO.- NEGAR LAS PRETENSIONES DE LA ACCION DE TUTELA presentada por Doris Yadila Bacca Caguazango, Daniela Fernanda Caicedo Bacca y María José Moreno Yepes, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: CONMINAR a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, para que de conformidad con la historia de clínica de la accionante Doris Yadila Bacca Caguazango, y en cumplimiento de la Resolución 666 de fecha 24 de abril de 2020 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social, revise las preexistencias o comorbilidades que presente, y se cumplan con las medidas de trabajo remoto o trabajo a distancia.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente tutela dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, REMITASE a la Corte Constitucional para efectos de su eventual revisión”.

5. IMPUGNACIÓN

Doris Yadila Bacca Caguazango, Daniela Fernanda Caicedo Bacca y María José Moreno Yépez impugnaron el fallo de tutela señalando que se incurre en un error esencial de derecho, pues, la acción de tutela sí resulta adecuada para lograr la protección de sus derechos, que el *a quo* no tuvo en cuenta todos los argumentos de la tutela, pues, la primera padece de algunos problemas médicos que aumentarán por motivos de la reubicación, es madre y abuela cabeza de familia, ya que si bien su hija tiene una carrera universitaria aun no cuenta con independencia económica y que si bien su nieta tiene a los padres, estos no están en la potencialidad de otorgar lo necesario para su subsistencia; que se trata de personas de especial protección, que su hija tiene trastorno mixto ansiedad y depresión por lo que necesita de un plan de manejo- recomendaciones generales que se vería afectado si ella es trasladada y que, además, tiene problemas médicos que también serían afectados que ya fue rotada en unos tiempos muy continuos lo que llevaría acoso laboral.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6. LA COMPETENCIA

El Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en SEGUNDA INSTANCIA, según lo establecido en el Decreto No. 2591 de 1991 y en el Decreto No. 1382 de 2000.

7. GENERALIDADES Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no dispone de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuyas características especiales son: i) estar instituida para la protección de derechos fundamentales; ii) ser de carácter subsidiario por cuanto solo resulta procedente cuando el perjudicado no dispone de otro medio de defensa judicial salvo que busque evitar un perjuicio irremediable; iii) guiarse por el principio de inmediatez, porque se trata de un instrumento jurídico de protección inmediata, procedente cuando se hace preciso disponer la guarda efectiva, concreta y actual del derecho fundamental objeto de vulneración o amenaza.

Sin embargo, se recuerda que la existencia de otro medio judicial no deviene obligatoriamente en la improcedencia de la intervención del juez de tutela, pues debe tenerse en cuenta que la H. Corte Constitucional ha señalado dos circunstancias especiales cuando hay mecanismos alternativos, a saber, primero, que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser *idóneos*, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso, y; segundo, que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, resulta procedente la acción de tutela cuando se *utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*.

Así las cosas, cuando la tutela se interpone como mecanismo transitorio, habida cuenta de la existencia de un medio judicial ordinario idóneo, es preciso demostrar que ésta es necesaria para evitar un perjuicio irremediable. Dicho perjuicio se caracteriza, según la jurisprudencia, por lo siguiente: “(i) *por ser cierto e inminente, es decir, que su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas; (ii) ser grave, en la medida en*

que amenace con lesionar –o lesione-un bien o interés jurídico de alta importancia para el afectado; y, (iii)requerir la atención urgente de las autoridades, en la medida en que su prevención o mitigación resulte indispensable e inaplazable para evitar la generación de un daño antijurídico que posteriormente no podrá ser reparado.”.

Debe anotarse que quien alega la existencia de un perjuicio irremediable, debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones.

8. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA CUANDO SE PRETENDA CONTROVERTIR UN ACTO ADMINISTRATIVO QUE ORDENA TRASLADO DE SERVIDOR PUBLICO.

En atención al artículo 86 de la Constitución Política y en relación con el Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela resultara improcedente cuando se demandan actos administrativos, por cuanto existen otros mecanismos judiciales para que sean cuestionados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Sin embargo la jurisprudencia constitucional ha ido desarrollando casos en los que excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela estos serán cuando (i) existe una amenaza de perjuicio irremediable o (ii) los mecanismos ordinarios de defensa no resultan idóneos en el caso concreto.

Es por ello que en el presente asunto al tratarse de dar resoluciones o actos administrativos de carácter personal que ordenen el traslado de un servidor público, lo cual se manifiesta como consecuencia del ejercicio del *ius variandi* por parte del empleador, resulta procedente acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, la Corte Constitucional ha sido enfática en manifestar que un empleador, en el ejercicio del *ius variandi*, independientemente de su naturaleza privada o pública,^[3] no puede desconocer los derechos fundamentales de las personas que prestan un servicio público. Además, ha dicho que cuando ese desconocimiento constituye una amenaza de perjuicio irremediable, pese a la existencia de otros mecanismos judiciales de defensa, la acción de tutela procede contra el acto administrativo, tal como ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional:

“cuando se encuentra que el acto de traslado es ostensiblemente arbitrario y adicionalmente, se cumple alguno de los siguientes supuestos: (1) que el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (2) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (3) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia.

Estas subreglas son aplicables a todo servidor público susceptible de ser trasladado, entendiéndose por servidor público todo aquel investido regularmente de función pública, pues en tales casos las necesidades del servicio deben ceder ante la necesidad de proteger los derechos fundamentales del servidor. La clasificación del servidor no puede servir de criterio diferenciador para no aplicar estas reglas, pues los derechos fundamentales son universales y además, no es un criterio objetivo que justifique un trato diferenciado desde el punto de vista del principio de igualdad”.¹

En consecuencia, se tendrá que hacer análisis en los casos en los que la Corte, observando que existía una amenaza de vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes o de su núcleo familiar, ha considerado procedente la acción de tutela frente a actos administrativos que ordenan traslados o los niegan.

9. CASO CONCRETO

9.1 Doris Yadila Bacca Caguazango, Daniela Fernanda Caicedo y María José Moreno Yépezentienden vulnerados sus derechos fundamentales a la igualdad, estabilidad laboral reforzada, trabajo en condiciones dignas y justas, mínimo vital, oportunidad, unidad familiar, equidad, salud mental, salud, vida e integridad personal por parte de la Unidad Administrativa Migración Colombia por la reubicación que se pretende respecto de la primera.

9.2 En primera instancia, se negó el amparo indicando que no se cumplen los requisitos jurisprudenciales para considerar la vulneración con la orden de reubicación, en razón a ello las accionantes impugnaron la decisión señalando

¹Sentencia T 653/2011 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que el juez no tuvo en cuenta todos los argumentos presentes en el escrito de tutela.

9.3. En este caso está probado lo siguiente:

- Que Doris Yadila Bacca Caguazango nació el 21 de junio de 1965.
- Que según certificación No.3503, de 29/12/2015, es oficial de migración.
- Que mediante comunicación del 28 de enero de 2020, el subdirector de talento humano de la entidad demandada, le informó que mediante radicado del 17 de enero anterior, la directora regional de occidente solicitó su reubicación teniendo en cuenta las necesidades del servicio, y que de acuerdo con la Resolución 0018 del 2 de enero de 2020, la requerían para que hiciera *“llegar toda la documentación que considere pertinente para poner en conocimiento de los integrantes del Comité de Movimiento de Personal sobre su situación actual”*.
- Que oportunamente informó que se oponía a la reubicación:
 - Por razones de salud, ya que desde que estaba en el DAS en el 2004, sufría de síndrome de menier (vértigos, mareos y desmayos), Hipoacusia Sensorial izquierda, Hipotiroidismo (manejo de medicamento de por vida), anemia crónica e Hiperplasia uterina. De igual forma en diciembre de 2016, se le envió un formato para diligenciarlo porque el director regional de ese entonces, quien miró su resultado de pérdida de audición. El formato se llama de solicitud de acreditación como sujeto de especial protección constitucional, persona en situación de discapacidad del cual nunca obtuvo respuesta, y que cuando pasó a migración solicitó a la doctora Katuska el traspaso de su condición ocupación del DAS a Migración, pero tampoco recibió respuesta.
 - Razones familiares, ya que tiene una hija de 22 años que está culminado su carrera de diseño gráfico de la Universidad del Cauca, quien siempre ha vivido con ella, que desde los 10 años le diagnosticaron epilepsia, pero ha mejorado, que durante la primera rotación que cumplió cayó en depresión y ansiedad con episodios agudos de depresión y la pasaron a psiquiatría y su situación empeoraría si vuelva quedar sola.
 - Razones laborales, pues, hace menos de un año cumplió la rotación que le fue impuesta en Palmira, donde estuvo del 18 de diciembre de 2018 al 1º de mayo de 2019 y que existen 77 oficiales los cuales un

alto porcentaje aun no han rotado a otras ciudades de la regional o solo han rotado en una ocasión.

- Que en Resolución 0958 de 25 de marzo de 2020, de Unidad Administrativa Especial Migración Colombia reubicó a dicha funcionaria en Buenaventura, luego de indicar aspectos normativos y de evidenciar el trámite en comento, indicó que el Comité de Movimientos de Personal analizó los argumentos de la actora, que no hay afectación significativa en las condiciones personales, familiares y de salud de la funcionaria ni de su entorno y que por ello resultaba procedente aprobar la reubicación.
- Que en el resumen de historia clínica de 14 de septiembre de 2010, se indica que tiene una impresión diagnóstica de *“Síndrome Maniere, Hipoacusia neurosensorial izquierda, hipotiroidismo en tratamiento e hipoglicemia probablemente relacionada con diabetes mellitus”*.
- Que en acta de declaración bajo juramento de 28 de mayo de 2020, Daniela Fernanda Caicedo Bacca identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.801.936, de ocupación diseñadora gráfica, vive con su madre Doris Yadila Bacca Caguazango, tiene 23 años de edad y pertenece al Semillero de Investigación de Estudio de Género de la Universidad del Cauca.
- Que en historia médica de 16 de abril de 2019, Daniela Fernanda Caicedo Bacca consultó por síntomas de *“ansiedad, depresión, conductas auto lesivas, cortes en muñecas, no hay pensamientos de muerte ni ideación de suicidio, reciente ruptura con su expareja”* y su diagnóstico fue *“trastorno mixto de ansiedad y depresión”*.
- Que en acta de declaración bajo juramento de 28 de mayo de 2020, María José Moreno Yepes con cédula de ciudadanía No. 1.002.959.946, mayor de edad, indicó que sus padres son Oscar Darío Moreno Bacca y Vanessa Yépez, que estos formaron hogares diferentes y que por ello vive con su abuela Doris Yadila Bacca Caguazango y está realizando estudios universitarios.
- Que Colpensiones entregó resumen de semanas cotizadas de junio de 1984 a diciembre de 2016.
- Que en resumen de historia clínica de 24 de junio de 2020, aparece que Doris Yadila Bacca Caguazango tiene un diagnóstico de *“Trastorno Depresivo Recurrente, episodio moderado presente, trastorno mixto de ansiedad secundario”*. Documento que envió al Tribunal el 10 de julio después de emitido el fallo de primera instancia.

10. La Corte Constitucional tiene dicho que si bien la tutela resulta improcedente para controvertir un acto administrativo que ordena el traslado, partiendo desde el punto de vista de que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de todas maneras deben protegerse los derechos de los servidores públicos en casos excepcionales siempre que se cumplan las exigencias que ha establecido y que son del tenor siguiente:

“(...) la procedencia de la acción solo opera cuando el acto (i) sea ostensiblemente arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar. Ahora bien, esto último puede darse de diversas formas, como cuando el traslado genera serios problemas de salud, “especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables (T-965 de 2000, T-1498 de 2000 y T-346 de 2001). Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.”²

10.1. Aquí no se advierte la ocurrencia del primero y segundo requisitos, pues, la Unidad Administrativa Migración Colombia debe hacer rotes de apoyo y traslados hacia otros lugares para cumplir sus fines legales de conformidad con la facultad otorgada y, en todo caso, esta no se discute en este caso, y que el traslado no fue intempestivo, ya que la misma actora ha dicho que ha sido rotada en los últimos tres años en Palmira, Bogotá y Popayán, se le informó del trámite respectivo y se le dio la oportunidad de ejercitar el derecho de defensa y contradicción, que utilizó.

Así las cosas, el análisis se restringe a la tercera excepción que, por lo demás, es la que desarrollan las accionantes y que alude a que se vulneran derechos fundamentales del servidor público cuando la reubicación “afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar”. Esta excepción fue precisada en la Sentencia T-825 de 2003, en el sentido que “...no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado tiene relevancia constitucional para

²Sentencia T-175/16. MP. Alberto Rojas Rios.

determinar la procedencia del amparo, pues de lo contrario en la práctica se haría imposible la reubicación de los funcionarios de acuerdo con las necesidades y objetivos de la entidad empleadora”.

10.2. Doris Yadila Bacca Caguazango, tanto en escrito de tutela como impugnación, sostiene que su hija Daniela Fernanda Caicedo Bacca si bien es profesional, está en proceso de iniciar una maestría, y que su nieta María José Yépez estudia comunicación social, y que ambas dependen económicamente de ella. La Corte ha indicado que para considerar la condición de cabeza de familia es indispensable:

“(i) que se tenga a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; (ii) que esa responsabilidad sea de carácter permanente; (iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; (iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental ó, como es obvio, la muerte; (v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar³.

Pese a que Daniela Fernanda Caicedo Bacca es mayor de edad y que notiene deficiencias físicas o sensoriales, sí padece problemas síquicos o mentales. De igual forma Doris Yadila Bacca Caguazango alegó una serie de patologías en el trámite administrativo, otras en el de la tutela y después de emitido el fallo de primera instancia, allegó interconsulta médica del 2 de julio de 2020, que le hizo telefónicamente una siquiatria de Keralty, EPS Sanitas, donde, luego de hacer un resumen del motivo de la misma, precisó lo siguiente:

“la paciente cursa con un episodio depresivo moderado a grave, en el contexto de un trastorno depresivo recurrente, con una distimia de base y síntoma de ansiedad asociados. La paciente tiene múltiples estresores actuales y su historia de vida ha sido difícil. Decido iniciar manejo psicofarmacológico con ISRS y adiciono pregabalina, para optimizar patrón de sueño, coadyuvancia en dolores miofasciales y ansiolisis.

“Se considera que la paciente, para su recuperación, debe tener un tratamiento continuo por psicología, trabajo social y siquiatria, con seguimiento estrecho por su cuadro actual que puede empeorar y por antecedentes de intentos de suicido, tiene riesgo de llegar a dicha situación. Se recomienda que la paciente no se aleje de su núcleo familiar, pues, requiere tener una red de apoyo permanente para acompañamiento y cuidado”

³ SENTENCIA SU 388/05 M.P. CLARA INES VARGAS HERNANDEZ.

PLAN DE MANEJO.

-Diagnóstico (s) F331- Trastorno depresivo recurrente, episodio moderado presente. Principal F412- Trastorno mixto de ansiedad y depresión, Secundario.

– Se formula pregrabalina 50mg cap Tomar (vía Oral) 1 capsula cada 24 hora(s) por 30 día(s). Sentralina 50mg para Tomar (vía Oral) 1 tableta cada 24 hora(s) por 30 día(s).

– Se ordena Educación individual en salud, por trabajo social.

- Se entregan recomendaciones y se explican signos de alarma

CONTROL.

El paciente requiere nuevamente control con especialidad en 30 días”(sic).

Pese a que Doris Yadila Bacca Caguazango, en la oportunidad que se le dio para ejercer el derecho de contradicción, informó a la entidad accionada de algunas patologías que tenía en ese momento y que tal relación no coincide exactamente a la que se mencionada en el informe de psiquiatría que antecedente; no puede olvidarse que en este momento tiene problemas mentales, que fueron calificados por la médico tratante entre moderados y graves. Y algo parecido puede decirse de su hija Daniela Fernanda Caicedo Bacca, de quien se han evidenciado desequilibrios síquicos eventualmente referidos a esos traslados y que podrían agudizarse con una nueva separación. Además, la profesional de siquiatria que atendió a la primera recomienda que no debe separarse de su núcleo familiar, esto es, de su hija y nieta. Sobre el tema la Corte Constitucional ha dicho:

“especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones para brindarle el cuidado médico requerido”, cuando pone en peligro la vida o la integridad del servidor o de su familia, o en aquellos eventos donde la ruptura del núcleo familiar va más allá de una simple separación transitoria y es originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables. Solamente en estos eventos queda autorizada la intervención mediante tutela: lo contrario significa una intromisión ilegítima en la competencia del juez administrativo.⁴

En conclusión, Doris Yadila Bacca Caguazango podría verse afectada en su salud mental si es trasladada de Popayán a Buenaventura, y lo mismo puede decirse de su hija Daniela Fernanda Caicedo Bacca. De allí que deba accederse a la tutela y dejar sin efectos el traslado en comento.

III. DECISIÓN

⁴ SENTENCIA T-256/03 M.P. RODRIGO ESCOBAR GIL.

Expediente: 19001-33-33-003-2020-00058-01
Demandante: Doris Yadila Bacca Caguazango y otros.
Demandado: Unidad Administrativa Especial Migración Colombia.
Acción: Tutela – Segunda Instancia

Tribunal Administrativo del Cauca

En consecuencia, el Tribunal Administrativo del Cauca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

REVOCAR la sentencia No. 60 de 18 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, salud, vida e integridad personal de Doris Yadila Bacca Caguazango y Daniela Fernanda Caicedo Bacca.

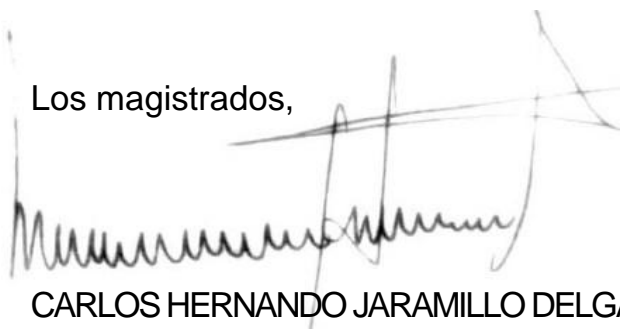
SEGUNDO: DEJAR sin efectos la Resolución No. 0958 del 25 de marzo de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia, por el medio más efectivo, a los interesados en los términos del art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, si no fuere impugnada la sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ